

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMOND MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.022-08 DEL 17 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de marzo de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 503-08

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de Diamond Motors, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de ocho (08) de septiembre de 2008, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el Ministro de Obras Públicas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: SE ORDENA a la Sociedad Anónima denominada DIAMOND MOTORS, S.A., sociedad debidamente inscrita y vigente a la Ficha 256748, Rollo 34572, Imagen 19 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal lo es el señor Jack Isaac Silvera, de generales conocidas en autos, la demolición, limpieza y desalojo total de la ocupación que ejercen sobre la CALLE 64 A, que se encuentra ubicada en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, para lo cual dispone de un término de quince (15) días contados a partir de que la presente Resolución quede ejecutoriada.

SEGUNDO: Si vencido el término concedido de quince (15) días la Sociedad Anónima denominada DIAMOND MOTORS, S.A. cuyo Representante Legal lo es el señor Jack Isaac Silvera, de generales conocidas, presenta renuencia a cumplir la orden de demolición, limpieza y

desalojo, el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer efectivo dicho desalojo, para lo cual solicitará el concurso de las autoridades de policía y el costo de las labores de movilización de cualquier bien u objeto que se encuentre sobre la vía se cargarán a la Sociedad DIAMOND MOTORS, S.A., cobro que se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

TERCERO: IMPONER una multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00) a la empresa DIAMOND MOTORS, S.A., por haber incurrido en la infracción descrita en el literal "e" del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas.

...

Asimismo, a foja 14 del expediente se observa que la parte demandante solicita se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 036-08 de 16 de mayo de 2008 dictada por el Ministro de Obras Públicas, la cual mantiene en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos primero, segundo (literal e), tercero, sexto, décimo tercero, décimo cuarto de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006; los artículos 86, 91, 93, 94 y 95 de la Ley N° 38 de 2000, además de normas de transparencia y debido proceso que contempla la Constitución Nacional.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006.

Artículo Primero: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 2006 y demás disposiciones reglamentarias que rigen la materia, podrán ser sancionadas con:

- a. Suspensión temporal de la obra;
- b. Demolición parcial o total de la obra;
- c. Reparación de las calles o infraestructuras dañadas;
- d. Multa como sanción accesoria.

Artículo Segundo: Se procederá con la suspensión temporal de la obra cuando se den las siguientes infracciones:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...

e. Cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales (canales, cauces o cualquier fuente natural de aguas que hayan sido o se encuentren canalizadas por parte de este Ministerio.

Artículo Tercero: A las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior se le aplicará, además de la reparación del daño causado a las calles o infraestructuras, la siguiente multa:

- a. Multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, para las infracciones a las disposiciones contenidas en los literales a,b,c,d,e.
- b. ...

Artículo Sexto: Para fijar el monto de la multa a imponer conforme a los Artículos Segundo y Cuarto de este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Circunstancias atenuantes y agravantes.
- b. Grado de perturbación y alteración de la obra.
- c. Cuantía del daño o perjuicio causado.

Artículo Décimo Tercero: Los funcionarios competentes del Ministerio de Obras Públicas efectuarán las inspecciones necesarias a las obras para verificar el cabal cumplimiento de los planos y especificaciones aprobadas por este Ministerio.

Artículo Décimo Cuarto: Las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se regirán por la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido proceso.

Ley N° 38 de 2000.

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Artículo 93. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado.

Cuando el particular tenga derecho a asistencia legal gratuita, se proveerá esta, con sujeción al Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejara constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

En cuanto al artículo primero de la Resolución N° 68-06, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa, ya que el Ministerio de Obras Públicas no señala de manera taxativa cuales disposiciones legales y reglamentarias se han infringido sino que señala que se ha violado el literal "e" del artículo segundo de la referida Resolución. Al respecto, advierte el demandante que este literal ha sido vulnerado, "ya que esta norma es taxativa en el sentido que la obra debe estar ejecutándose y no hay prueba en el expediente que demuestre esta aseveración, por lo cual mal puede aplicarse y sobretodo de ella devenir una sanción pecuniaria."

Considera se ha vulnerado también en artículo tercero de la misma excerta legal, razonando que su representada no ha violado norma legal alguna y que no existe en el expediente prueba de que se estuviese ejecutando alguna obra sobre la servidumbre vial (en opinión del actor se trata de una servidumbre privada).

De igual manera, se presume la vulneración del artículo sexto de mencionada la Resolución N° 068-06, pues el Ministerio impuso una sanción sin tener una base legal para hacerlo, es más no valoró los elementos establecidos en este artículo para considerar la multa. La parte reitera su posición de que no había una obra en ejecución. Asimismo, se refiere a la vulneración del artículo décimo tercero, indicando que el Ministerio de Obras Públicas no realizó inspección alguna que demostrar los hechos.

Del mismo modo, estima el demandante que se infringió el artículo décimo cuarto de la Resolución N° 068-06, toda vez que se violó el procedimiento señalado en la ley N° 38, en cuando a la práctica de pruebas y notificación, vulnerándose el debido proceso.

Finalmente, advierte que se han transgredido los artículos 86, 91, 93, 94 y 95 de la Ley N° 38 de 2000, los cuales analiza de manera conjunta señalando que, aún cuando solicitaron una serie de pruebas, las mismas no fueron practicadas, refiriéndose principalmente a la inspección del área. Además, presume que se vulneraron aquellas normas que tratan sobre el procedimiento de notificación, indicando que la primera resolución no fue notificada legalmente sino que fue publicada en los medios de comunicación escrita; y en cuanto a la segunda resolución, ésta fue notificada por edicto sin realizar previamente las dos visitas al domicilio del apoderado legal para notificarlo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DM-AL-2465-08 de 2 de octubre de 2008, el Ministro de Obras Públicas, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

B. CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE LO ACTUADO:

1. Dada la necesidad de verificar la posible existencia o no de la usurpación, el Ministerio de Obras Públicas y antes de dar inicio a cualquier tipo de proceso administrativo, se realizó una inspección con ingenieros de la Dirección nacional de Inspección y de Estudios y Diseños del MOP, trasladándonos al lugar del conflicto para la fecha del día 8 de enero de 2008, en la cual participaron por parte de los moradores de calle 64 la señora Josefina de Montenegro y participando en dicha inspección por parte de la Empresa Diamond Motor, S.A. y del Proyecto Pacific Tower la Licenciada Lourdes Barriga quien acompañó a los funcionarios del ministerio de Obras Públicas a realizar la diligencia de Inspección.
2. ...
3. Ante esta situación y dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a través de nota AL-72-08, fechada 22 de enero de 2008, se le corre traslado al representante legal de Diamond Motors, S.A., señor JACK ISAAC SILVERA, del memorial presentado por los residentes de la Calle 64, 64 A y 64 B del Corregimiento de San Francisco de La Caleta acompañada con la documentación que habían presentado los demandantes residentes de la Calle 64 A San Francisco.

4. ...

5. Para la fecha del día 12 de febrero de 2008, el Licenciado Edwin Torrero Castillo debidamente facultado mediante poder otorgado por el señor Jack Silvera, representante Legal de Diamond Motors, S.A., tal y cual consta en certificación emitida por el Registro Público de Panamá, y en tiempo oportuno, presenta escrito de descargos y donde además aduce pruebas.

6. de los descargos presentados y de manera sucinta el representante legal de Diamond Motors, S.A., manifiesta que la calle objeto de esta demanda es una servidumbre voluntaria, aparente, positiva y privada, tal y cual lo establecen los artículos 513 y demás del Código Civil y por lo tanto sus únicos beneficios son las fincas que colindan, no presentando prueba alguna del Registro público sobre la propiedad.

7. Respecto a las pruebas constan en el expediente, documentos emitidos por el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y el propio Ministerio de Obras Públicas, todos entes públicos, todos estos sendos informes que tratan sobre el tema de la calle 64 A en cuestión y que por lo tanto prestan plena credibilidad para el tema ventilado, como lo son la ocupación actual por parte de la demandada y que se trata de una vía pública con servidumbre pública y que además consta que la propiedad de las Fincas colindantes, con el área de servidumbre vial en disputa.

8. Agotada la investigación y teniéndose suficiente información para emitir una resolución que resuelva este conflicto, se procedió a confeccionar la Resolución N° 022-08 fechada 17 de marzo de 2008 ...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 443 de 15 de mayo de 2009, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y su acto confirmatorio, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración indicó lo siguiente:

En razón de lo indicado en los informes antes citados, estimamos que, contrario a lo indicado por la parte actora, la infracción de la norma en mención se encuentra debidamente acreditada, puesto que ésta no ha logrado comprobar que el área en donde se localiza la servidumbre en mención sea parte de un bien de su propiedad. Además, tal como se observa de las constancias procesales, resulta un hecho cierto que el área se encuentra siendo utilizada por la demandante producto de la ejecución del proyecto que pretende desarrollar en la finca colindante a la misma, por lo que de acuerdo con lo normado en la resolución ya mencionada, lo que correspondía a la entidad demandada era aplicar la sanción impuesta a través del acto impugnado, previo al agotamiento del procedimiento administrativo que se verificó en la vía gubernativa, en el cual se cumplieron cada una de las etapas procesales correspondientes.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar a la empresa Diamond Motors, S.A. la demolición, limpieza y desalojo de la ocupación sobre la calle 64ª, ubicada en el corregimiento de San Francisco. En adición, impone una multa pecuniaria de B/5,000.00 a la empresa por infringir el literal “e” del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006 del Ministerio de Obras Públicas. En el considerando del acto administrativo impugnado se expresa fundamentalmente lo siguiente:

Que para el 7 de agosto de 2007, el Licenciado RICARDO JULIO VARGAS, Defensor del Pueblo, mediante Oficio N° 985b-07, le informa y solicita al Doctor Benjamín Colamarco, en su condición de Ministro de Obras Públicas, interponga sus buenos oficios a fin de que, de acuerdo a lo que disponga la Ley 11 de abril de 2006, se investigue la Queja presentada por los Residentes de la Calle 64 A y B (Este) del Corregimiento de San Francisco, queja esta que va dirigida en contra de los propietarios del Proyecto Pacific Tower, ubicado en el antiguo establecimiento de autos de la Empresa Grupo Sílabas, S.A., en el sentido de que se ordene a dicha empresa el desalojo de dicha calle.

...

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN:

Al entrar a analizar esta situación es importante señalar que las instituciones que han rendido informe dentro de este expediente, son empresas estatales, encargados de verificar este tipo de situaciones que se desarrollan sobre bienes de dominio público (servidumbres viales y pluviales), por lo que se constituyen en documentos públicos que sirven para acreditar el estado de los mismos. Así las cosas, las certificaciones emitidas por el Ministerio de Vivienda a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Municipio de Panamá a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Estudios y Diseños, se constituyen en documentos públicos, con plena validez para probar sobre el asunto que se trata de establecer, es decir la ocupación del Proyecto Pacific Tower, propiedad de Diamond Motors, S.A., de un bien de dominio público como lo es una vía de acceso público.

En virtud de lo anterior, este Ministerio, concluye y coincide con todas estas instituciones en que efectivamente, la calle 64-A, es una calle pública, tema que no ha sido desvirtuado mediante la acreditación del respectivo certificado de la propiedad y que en la actualidad la misma se encuentra ocupada de manera ilegal por la empresa constructora del Proyecto Pacific Tower de DIAMOND MOTORS, S.A.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que se surtieron una serie de quejas presentadas por los residentes de la Calle 64 A y B (Este) del Corregimiento de San Francisco ante el Defensor del Pueblo y el Ministerio de Obras Públicas, referente a la ocupación ilegal de un área de la Calle 64 A.

Apunta el representante legal de la demandante que la calle A es una servidumbre de acceso privativo para las fincas colindantes N° 29270, 33656, 33662, propiedad de Diamond Motor, S.A. Así, en su demanda en el hecho décimo sexto señala “Consideramos que ésta es una servidumbre voluntaria, aparente, positiva y privada, tal cual lo establecen los Artículos 513 y demás del Código Civil, por lo que sus únicos beneficiarios son las fincas que la colindan y en este caso, lo es nuestra representada.”

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales gira básicamente en torno a que la calle A es una servidumbre privada y no se está ejecutando ni se ha ejecutado obra alguna sobre la misma; que el Ministerio de Obras Públicas no realizó una inspección en el área y que éste se basó en una Nota del Ministerio de Vivienda. Y por último, que se violaron normas de la Ley N° 38 de 2000.

En cuanto al primer punto, observa esta Superioridad que consta en el expediente administrativo una serie de documentos que dejan constancia que la calle 64 A es un bien de dominio público, y por consiguiente, no puede ser objeto de ocupación privada. Vemos, a foja 18, la Nota sin número de fecha 24 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, donde se indica que “la calle “A” se mantiene como privada por usurpación ilegal de los dueños del Grupo Sílabo y de la Sociedad Diamond Motors, S.A. (propietarios del proyecto “Pacific Tower”) y ésta calle es la que da acceso al edificio de apartamentos “Pacific Tower”, según los planos presentados y las inspecciones realizadas al sitio. También, se aprecia a foja 21, la Nota 14.500-1876-07 de 26 de noviembre de 2007, suscrita por el Director General de Desarrollo Urbano, donde claramente certifica que la calle 64ª es una vía pública que se extiende desde la calle 64 hasta el cauce del Río Matasnillo, según Plano Oficial de Servidumbres Viales y Líneas de Construcción de la Ciudad de Panamá. De igual manera, dentro de la Resolución N° 9851-07 de 8 de mayo de 2008, emitida por el Defensor del Pueblo (a f. 100), se señala lo siguiente:

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo envió el Oficio N° 985h-07 de 20 de noviembre 2007, dirigido a la Ingeniera Amarilis Ulloa, Directora de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, solicitándole informe adicional, el mismo fue respondido mediante Nota N° DOTTT-1016-07 de 3 de diciembre de 2007, visible a foja 61, la cual señala lo siguiente:

“procederemos a indicarle lo siguiente:

- * La ATTT no cuenta con registros que autoricen el uso de la servidumbre vial para los establecimientos localizados en la calle 64ª, próximo a Lámparas Varibe.
- * El área utilizada para los establecimientos no tiene el espacio mínimo requerido por las normas.
- * Los planos de viabilidad que se someten a revisión ante la ATTT son aprobados únicamente con los estacionamientos en la propiedad.”

En adición, se observan los certificados del Registro Público de las Fincas N° 33656 y 33662, en donde queda demostrado que el área en conflicto se denomina “Calle A” y no desvirtúa el hecho de que se trata de una servidumbre pública.

Lo anterior nos permite colegir que estamos ante un bien de dominio público y que la parte actora no ha logrado demostrar de manera fehaciente que se trata de una servidumbre privada.

En lo que respecta a la ejecución o no de una obra en el área en conflicto, cabe indicar que el representante legal de la empresa demandante, afirma en el punto tercero de su escrito de descargos ante el Ministerio de Obras Públicas que “las Fincas N° 33656 y 33662 han sido dadas en promesa de compraventa a la sociedad Pacific Tower, S.A., la cual desarrollará un proyecto habitacional y comercial y en la actualidad se encuentra en los movimientos de tierras y demás, con todos los permisos y aprobaciones que exige la Ley.” Al punto, es importante indicar que el texto del literal e del artículo segundo de la Resolución N° 068-06 de 5 de julio de 2006, es claro al señalar que la infracción se produce cuando la obra se esté ejecutando afectando servidumbres viales y/o pluviales, es decir que la norma no exige que la obra se esté ejecutando sobre la servidumbre sino que afecte la misma. De todo lo antes expuesto se extrae que, en efecto, existe una obra en el área en conflicto que está afectando una servidumbre pública.

En cuanto a que el Ministerio de Obras Públicas no realizó una inspección en el área, y que éste se basó en una Nota del Ministerio de Vivienda, observa esta Magna Corporación de Justicia que consta en el expediente el Memorando AL-012-08 de 8 de enero de 2008, a través del cual se informa sobre la inspección realizada a la calle 64 A San Francisco señalando:

Luego caminamos a (sic) hasta el área utilizada para estacionamientos y efectivamente están obstruyendo la vía ya que la empresa no posee estacionamiento, porque están construyendo un edificio donde actualmente tenían su estacionamiento.

De ahí pasamos a la obra y hablamos con el capataz, para que nos diera el permiso para entrar, luego llego la licenciada Lourdes Barriga y nos acompañó a hacer la diligencia.

Del mismo modo, se aprecia la Nota DINADED.DRP-016-07 de 14 de enero de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del ministerio de Obras Públicas donde señalan que:

Con respecto al Memorando AL-1590-07 recibida en esta Dirección y luego de la inspección realizada al sitio de ubicación de la Calle 64-A en el Corregimiento de San Francisco, a solicitud de los moradores de las Calles 64, 64ª y 64b, le informamos lo siguiente:

Se observa efectivamente, que la Calle 64ª, la cual termina en la colindancia con la ribera del río Matasnillo, está ocupada en su parte final por la Empresa GRUPO SILABA, la cual ha colocado un pavimento de hormigón para estacionar vehículos.

Desconocemos si la empresa antes mencionada, obtuvo en algún momento la autorización por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para la utilización de esta servidumbre, por lo que no estaría demás, tratar de obtener alguna información al respecto.

Tocante a la validez de los informes y documentos provenientes de las entidades estatales, especialmente la certificación emitida por el Director General de Desarrollo Urbano mediante Nota 14.500-1876-07 de 26 de noviembre de 2007, debemos aclarar al demandante que un documento público de conformidad con el artículo 834 del Código Judicial, es aquel otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Aquí, también importa tener presente lo dispuesto en el artículo 836 del referido cuerpo legal, según el cual los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió.

Acerca de los actos que emanan de la Administración, debemos recalcar que los mismos se revisten de presunción de legalidad, por lo que le corresponde al demandante atacar dicha presunción con los elementos oportunos para ello; sin embargo, en el caso que nos ocupa, estima la Sala que el actor no ha logrado probar de manera contundente sus razonamientos.

En cuanto a la supuesta vulneración de las normas contenidas en la Ley N° 38 de 2000, la Sala Tercera razona que contrario a lo señalado por la parte actora, las actuaciones por parte del Ministerio de Obras Públicas se realizaron acorde con las normas de procedimiento administrativo y aquellas que guardan relación con el tema controvertido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14-2010 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DE MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de marzo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-2011

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 22 de agosto de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl

A. Sejas Quintero, en representación de PATRICIA C. BUTTA TEJEIRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 35 a 38, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, el cual expresa el término de dos meses para las acciones de plena jurisdicción.

Mientras, el apoderado judicial de la parte demandante, pese haberse notificado no presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración, según se observa a foja 50 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las próximas consideraciones.

Sin entrar en mayores consideraciones, este tribunal de apelaciones en efecto coincide con lo expresado por el apelante, pues se advierte claramente que la demanda presentada adolece de un requisito indispensable para presentar una acción de plena jurisdicción.

Advierte este Tribunal, que la demanda en examine fue interpuesta de forma extemporánea, incumpliendo así el artículo 42b de la Ley 135, pues tal como se observa el acto acusado fue notificado el 24 de marzo de 2001, según consta en edicto de notificación No. 25-201 y la demanda fue interpuesta según sello de la Secretaría de la Sala el 6 de junio de 2001, cuando tenía ésta hasta el 24 de mayo de 2011 para interponer la demanda. Por lo que concluimos claramente que la actora se ha excedido en el término exigido para esta clase de acción, el cual indica la norma que, salvo disposición legal en contrario, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado o la operación administrativa que causa la demanda. (ver fs. 62 a 65 del antecedente administrativo).

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibles las demandas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados, que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa REVOCATORIA del Auto de 22 de agosto de 2011, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl A. Sejas Quintero, en representación de